



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de junio de 2011, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de mayo de 2011, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 11 de abril de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de febrero de 2007, del tribunal calificador, por el que se publica la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el marco del proceso de reducción de la temporalidad por Orden PAT/281/2006, de 23 de febrero.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 609/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Mediante Resolución de 2 de febrero de 2007, del tribunal calificador, se hace pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el marco del proceso de reducción de la



temporalidad por Orden PAT/281/2006, de 23 de febrero, para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En ella no aparece la interesada.

Segundo.- El 9 de febrero de 2007 Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, interpone recurso de alzada frente a la referida Resolución, que es desestimado por la Orden de 11 de abril de 2007 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.- El 8 de abril de 2011 Dña. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 11 de abril de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de febrero de 2007, del tribunal calificador, por el que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el marco del proceso de reducción de la temporalidad por Orden PAT/281/2006, de 23 de febrero.

En su escrito indica que se han valorado erróneamente sus méritos y que, en relación a otros opositores, se han valorado indebidamente como méritos tanto la titulación necesaria para la participación en el proceso selectivo como los servicios prestados.

Cuarto.- El 29 de abril se formula propuesta de orden desestimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Quinto.- El 20 de abril de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Administración Autonómica informa favorablemente la propuesta de orden referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Consejera de Administración Autonómica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La recurrente ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, cuando el recurso se funde en que, al dictar la resolución, se hubiera incurrido en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de 11 de abril de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de febrero de 2007, del tribunal calificador, por el que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el marco del proceso de reducción de la temporalidad por Orden PAT/281/2006, de 23 de febrero.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de



revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Por tanto, en primer lugar hay que referirse a la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto. Así, conforme el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Así pues, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, por lo que debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La Ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa".

Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe considerarse que procede el recurso interpuesto.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada invoca, como fundamento, la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que al dictar el acto "se hubiera



incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, de 16 de junio de 1992 y de 16 de enero de 1995, entre otras).

En el presente caso, la valoración de los cursos de formación de la interesada y los servicios prestados se ajusta a lo establecido en las bases de la convocatoria. No consta que se hayan valorado indebidamente los méritos debidamente aportados por la interesada ni por los otros participantes en el proceso selectivo.

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997, de 5 de junio de 1997 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular y por lo que respecta al “error de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de ésta, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

Por ello, de acuerdo con las razones expuestas, este Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen no concurre la circunstancia



primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que el recurso interpuesto debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar orden desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 11 de abril de 2007, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de febrero de 2007, del tribunal calificador por el que se pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el marco del proceso de reducción de la temporalidad por Orden PAT/281/2006, de 23 de febrero.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.